

Recurso de Revisión: 02314/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02314/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00422/UAEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“La Universidad Autónoma del Estado de México mantiene un programa de estímulos económicos a los investigadores académicos denominado PROINV. Sin embargo, los recursos disponibles para este programa en el 2017 no fueron suficientes por lo cual se aplicó una reducción al monto de los estímulos a los investigadores beneficiados en el PROINV Promoción 2017. Por este medio se solicita dar a conocer cuál fue la magnitud del déficit presupuestal para el programa PROINV 2017 y cuál fue el factor de ajuste a la baja (en salarios mínimos) aplicado a cada uno de los siete niveles de estímulo (del III al IX) consignados en la Guía Para la Estimación del Desempeño Académico PROINV Promoción 2017.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02314/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Prórroga. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado**, solicitó prórroga mediante el **SAIMEX**, argumentando lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la prórroga de la solicitud de información con número de folio 00422/UAEM/IP/2017, toda vez que después del sismo ocurrido el día de hoy 19 de septiembre se suspendieron actividades académicas y administrativas en la Universidad Autónoma del Estado de México, por instrucciones de las autoridades federales y estatales, y en acato al protocolo de seguridad de la propia institución" (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia y no se llevó a cabo así, por lo que se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00422/UAEM/IP/2017 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163

y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no existió déficit presupuestal en el programa Proinv 2017 ni factor a la baja, sino que el nivel de participación en dicho programa aumentó, por lo que el presupuesto asignado se repartió entre una mayor cantidad de investigadores. Finalmente le comentamos en ejercicio de máxima publicidad que para el año 2017 la participación de investigadores aumento en un 5.3%. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx" (sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo "Cédula de evaluación 004222017.docx" que contiene lo siguiente:

- ✓ Una Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública, que el recurrente puede enviar al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"Respuesta oficial con fecha 02/10/2017 a solicitud de información pública con folio 00422/UAEM/IP/2017" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

Recurso de Revisión: 02314/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"Entrega de información incompleta. La respuesta a la solicitud de información con folio 00422/UIAEM/IP/2017 es incompleta y ambigua pues por una parte afirma que no existió ni déficit presupuestal ni factor a la baja en el programa de estímulos PROINV 2017 sino que el presupuesto asignado se repartió entre un número mayor de participantes. Pero por otra parte no responde a la pregunta original de cuál fue el factor de ajuste a la baja (en salarios mínimos) aplicado a cada uno de los siete niveles de estímulo (del III al IX) consignados en la Guía PROINV 2017, pues en los hechos los estímulos otorgados por nivel no correspondieron al monto especificado en la guía mencionada y por lo tanto, hubo un ajuste a la baja en los estímulos económicos otorgados en cada nivel. Así mediante el presente recurso de revisión se solicita se informe cuál fue el factor de ajuste a la baja que se aplicó al monto del estímulo otorgado en cada nivel, derivado de la necesidad de repartir el presupuesto asignado al PROINV 2017 entre un mayor número de participantes." (sic.)

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02314/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado

remitió a través del SAIMEX los archivos "RR_2314.pdf" y "Gui_a PROINV 2017.pdf", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "RR_2314.pdf" contiene el informe justificado que rinde el Sujeto Obligado, en donde de manera general ratifica su respuesta y también menciona que quien dio contestación a la respuesta primigenia fue el servidor público habilitado de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, así también hace referencia a la tabla de la guía PROINV 2017 en donde se encuentran los puntajes y los salarios mínimos que se otorgan a cada investigador.
- ✓ El archivo "Gui_a PROINV 2017.pdf", contiene la Guía para la Estimación del Desempeño Académico, del Programa Institucional del Impulso y Reconocimiento a la Investigación y el Perfil Académico de la promoción 2017.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se puso a la vista mediante acuerdo, el documento del informe justificado remitido por el Sujeto Obligado.

Posteriormente en fecha treinta de octubre del año corriente el ahora recurrente adjuntó en el apartado de manifestaciones el archivo "Manifestación del Recurrente respecto a RR_2314(1).pdf", el cual contiene lo siguiente:

"Manifestación del recurrente respecto al documento RR_2314(1) enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado La solicitud original de información fue la siguiente: La Universidad Autónoma del Estado de México mantiene un programa de estímulos económicos a los investigadores académicos denominado PROINV. Sin embargo, los recursos disponibles para este programa en el 2017 no fueron suficientes por lo cual se aplicó una reducción al monto de los estímulos a

Recurso de Revisión: 02314/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

los investigadores beneficiados en el PROINV Promoción 2017. Por este medio se solicita dar a conocer cuál fue la magnitud del déficit presupuestal para el programa PROINV 2017 y cuál fue el factor de ajuste a la baja (en salarios mínimos) aplicado a cada uno de los siete niveles de estímulo (del III al IX) consignados en la Guía Para la Estimación del Desempeño Académico PROINV Promoción 2017. La respuesta del sujeto obligado a esta solicitud fue la siguiente: ...hacemos de su conocimiento que no existió déficit presupuestal en el programa Proinv 2017 ni factor a la baja, sino que el nivel de participación en dicho programa aumentó, por lo que el presupuesto asignado se repartió entre una mayor cantidad de investigadores Se presentó un recurso de revisión con base en que la respuesta fue incompleta y ambigua pues dado que el presupuesto X del programa PROINV2017 se tuvo que repartir entre una mayor cantidad de participantes, el resultado objetivo fue un ajuste a la baja del monto que en principio se debería otorgar a cada participante del programa PROINV2017 con base en los siete niveles de estímulo (en salarios mínimos) contemplados en la Guía PROINV2017 o sea, si a X participante le corresponde Y cantidad de estímulo de acuerdo al puntaje obtenido en la evaluación, pero en los hechos se le otorga una cantidad inferior a Y esto constituye un ajuste a la baja del estímulo correspondiente. Por lo anterior se solicitó desde un principio al Sujeto Obligado se informara cuál fue el factor de ajuste a la baja aplicado a cada uno de los siete niveles de estímulos contemplados en la Guía PROINV2017. A esta pregunta por demás clara y sencilla la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado responde con un documento prolijo (RR_2314(1) lleno de artículos legales y argumentos para justificar el no entregar la información solicitada y esto a pesar de que en la p. 6 del documento RR-2314 se hace notar que: en la Tabla 2 denominada "Equivalencia entre los puntajes al desempeño, los niveles de estímulo y los salarios mínimos, aparece la leyenda (Sujeto a modificación por techo presupuestal). La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no parece apreciar que la respuesta a la pregunta original equivale simplemente a hacer explícitas en un informe las modificaciones, por techo presupuestal, a las equivalencias consignadas en la Tabla 2 (arriba mencionada) de la Guía PROINV2017." (sic.)

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

NOVENO. Ampliación de plazo. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de

impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el tres de octubre del presente, siendo éste al siguiente día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)"¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona de manera general que no se responde el requerimiento inicial de la solicitud relativo al factor de ajuste a la baja en los niveles de estímulo.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se determina la configuración del sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Cuál fue la magnitud del déficit presupuestal para el programa PROINV 2017.
- 2) Cuál fue el factor de ajuste a la baja (en salarios mínimos) aplicado a cada uno de los siete niveles de estímulo (del III al IX) consignados en la Guía Para la Estimación del Desempeño Académico PROINV Promoción 2017.

En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00261/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En archivo electrónico adjunto encontrara los Protocolos de Seguridad para

Recurso de Revisión: 02314/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Campus Universitarios. 2. Se hace del conocimiento que dentro del propio Protocolo de Seguridad en el apartado "Programa de Seguridad Institucional" establece como Funciones del Programa de Seguridad Institucional lo siguiente: Las funciones del personal adscrito al Programa de Seguridad Institucional es vigilar y proteger a la Comunidad Universitaria así como a su Patrimonio, considerando en caso necesario la intervención de Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx" (sic.)

Precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante considera que la solicitud del recurrente se encuentra plenamente satisfecha, en atención a lo siguiente:

El Sujeto Obligado ante el requerimiento hecho por el recurrente de manera específica contesta a la solicitud de información diciendo que no existió déficit presupuestal en el programa Proinv 2017 ni factor a la baja, sino que el ajuste fue en función del nivel de participación en el programa ya que aumentó, por lo que el presupuesto que tenían asignado se repartió entre una mayor cantidad de investigadores, ya que la participación de éstos aumento en un 5.3%.

Ante tal pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de inconformidad manifestando que no se respondía la pregunta original hecha en su solicitud de información y solicitó en ese mismo instante el factor de ajuste a baja que se aplicó al monto del estímulo otorgado en cada nivel del presupuesto asignado al Proniv 2017.

Posteriormente, una vez que se inconforma el recurrente por la respuesta, el Sujeto Obligado envía informe justificado en donde ratifica su respuesta precisa que dio contestación en la respuesta primigenia el servidor público habilitado de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, se reitera que el presupuesto fue el mismo y que a su vez a mayor participación de investigadores este mismo presupuesto tuvo que ser repartido entre más investigadores, en ese mismo acto el Sujeto Obligado adjunta la guía para la estimación del desempeño académico del Proinv para la promoción 2017.

En seguida ante dichas actuaciones, el recurrente en el apartado de manifestaciones menciona de manera general que de acuerdo al puntaje obtenido en la evaluación, en los hechos es que la cantidad es inferior, en relación con la guía enviada por el Sujeto Obligado.

Derivado de todo lo anterior en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho así como de las actuaciones realizadas por ambas partes, una vez analizadas éstas este Órgano Garante, concluye que en el momento en el que el Sujeto Obligado envía respuesta contesta de manera parcial el requerimiento hecho por el recurrente, ya que le informa que el presupuesto fue el mismo y que a su vez la variable que se encuentra es que hubo mayor participación de investigadores en el programa, pero el Sujeto Obligado en ese instante no menciona quien había contestado a la solicitud de información, posteriormente en el informe justificado, aclara que quien contestó el requerimiento primigenio fue el servidor público habilitado de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, dependencia facultada para dar contestación a la solicitud de información.

Así también en el informe justificado el Sujeto Obligado envía la Guía para la Estimación del Desempeño Académico Proinv promoción 2017, -en donde hace referencia dentro de esta guía a la tabla de equivalencia entre los puntajes al desempeño, los niveles de estímulo y los salarios mínimos que se otorgarían a cada investigador derivado del puntaje obtenido en las evaluaciones integrales que realizaron; es decir, dicho documento contiene la información requerida por el recurrente en razón de que ahí está reflejada la cantidad que se les otorgaría, si bien hay un apartado que menciona que esas cantidades están sujetas a modificación por techo presupuestal y el Sujeto Obligado mencionó que el presupuesto no disminuyó, entonces dichas cantidades son las correspondientes, la variación se encuentra entonces en el número de investigadores que incrementó, como lo apuntó desde un inicio en su respuesta inicial.

Ante la lógica que nos ocupa y una vez precisado el accionar de cada una de las partes, el requerimiento se amplió, aclaró y se dio por satisfecho al momento de que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, puesto que dio acceso al documento que contiene la cantidad de salarios otorgada a cada investigador en relación al puntaje obtenido en sus evaluaciones y en respuesta mencionó que la variable fue el ingreso de nuevos investigadores.

Finalmente es importante resaltar que como el Sujeto Obligado lo indica en el informe justificado el recurrente amplió su solicitud de información, dejando así a éste en un estado de desventaja, ya que la solicitud primigenia el particular requirió

"...cuál fue el factor de ajuste a la baja (en salarios mínimos) aplicado a cada uno de los siete niveles de estímulo (del III al IX) consignados en la Guía Para la Estimación del Desempeño

Académico PROINV Promoción 2017.” (Sic.) y en sus motivos de inconformidad manifiesta lo siguiente “...Así mediante el presente recurso de revisión se solicita se informe cuál fue el factor de ajuste a la baja que se aplicó al monto del estímulo otorgado en cada nivel, derivado de la necesidad de repartir el presupuesto asignado al PROINV 2017 entre un mayor número de participantes.” (Sic.), es decir, en un primer momento solicita el factor de ajuste a la baja en salarios mínimos y este es respondido por el Sujeto Obligado, posterior a ello se advierte que solicita el factor de ajuste a la baja de los estímulos de manera general, por tal motivo amplía su solicitud, ya que ahora solicita una generalidad y en un primer momento solicitó solamente el ajuste en salarios mínimos.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la recurrente. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

Ante tales consideraciones, es de señalarse que el recurrente, si bien impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; también lo es que petitionó información adicional, respecto de la cual esta Ponencia no hará ningún pronunciamiento al constituir una petición adicional o *plus petito*, dejando a salvo los derechos de la recurrente para que en caso de considerarlo así formule una nueva solicitud de información.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite en el informe justificado, complementa y satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha por la parte recurrente.

Del análisis anterior se desprende entonces que este Órgano Garante, sobresee el presente recurso, puesto que derivado del informe justificado por parte del **Sujeto Obligado**, modifica la respuesta y éste queda sin materia, porque se adjunta la respuesta, esto encuentra base en el artículo 192 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)"

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Recurso de Revisión: 02314/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificada la respuesta del Sujeto Obligado, atendiendo así de manera puntual el requerimiento originario, satisfaciendo el derecho de acceso a la información.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el

recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**².

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02314/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

SEGUNDO. **REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420.

Recurso de Revisión: 02314/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02314/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 02314/INFOEM/IP/RR/2017.

1901

1901